



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05976-2009-PHC/TC  
PIURA  
ISIDORO JUÁREZ ZETA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de febrero de 2010

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidoro Juárez Zeta contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 85, su fecha 16 de noviembre del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra Manuel Castro Ramos, a fin de que abra el camino que conduce a su parcela agrícola, dado que el camino que se encuentra en la parcela del emplazado ha sido cerrado, lo que le impide el libre ingreso a su propiedad y vulnera su derecho constitucional al libre tránsito.

Alega el recurrente que al dirigirse a su parcela el 30 de agosto del 2009 se percató que el camino usado para ese fin había sido cerrado con troncos, ramas y alambres que se encontraban al lado de una puerta, y que, al tratar de abrirla, el hijo del emplazado lo atacó, cortándole uno de los dedos de la mano izquierda con un machete; señala que desde el lugar que se clausuró hasta su parcela existen trescientos metros lineales, el cual es un antiguo camino que no es de propiedad del emplazado y que es usado como servidumbre de paso, por cuanto es la única vía de acceso.

#### Servidumbre de paso y derecho a la libertad de tránsito

2. Que este Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad. (Cfr. STC Exp. N.º 846-2007-HC/TC, caso Vladimir Condo Salas y otra, fundamento 4; Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamento 14). En efecto, si bien el derecho a la libertad de tránsito tutela el desplazamiento por servidumbres de paso, es preciso señalar que resulta vital determinar de manera previa la existencia de una servidumbre



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de paso, por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos de rango constitucional como la propiedad y el libre tránsito (Cfr. STC Exp. N° 202-2000-AA/TC, caso Minera Corihuayco S.A., fundamento 2; Exp. N° 3247-2004-HC/TC, caso Gregorio Corrilla Apaella, fundamento 2).

### Servidumbre de paso y justicia constitucional

3. Que no cabe la menor duda de que, en un contexto dado, la servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y por tanto, pueda ser protegido mediante el hábeas corpus. Sin embargo, no debe olvidarse que la competencia de la justicia constitucional de la libertad está referida únicamente a la protección de derechos fundamentales y no a la solución y/o dilucidación de controversias que atañan asuntos de mera legalidad.
4. Que, en efecto, en más de una ocasión en la que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso, este Tribunal Constitucional ha estimado la pretensión, sustentándose en que la existencia y validez legal de la servidumbre se hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia (Cfr. Exp. N. ° 0202-2000-AA/TC, 3247-2004-PHC/TC, 7960-2006-PHC/TC). Ello no resulta ajeno a la jurisdicción constitucional, en la medida que estando suficientemente acreditada la institución legal que posibilita el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, corresponde al juez constitucional analizar en cada caso si la alegada restricción del derecho invocado es, o no, inconstitucional.
5. Que tal situación no se dará cuando la evaluación de la alegada limitación del derecho de libertad de tránsito implique a su vez dilucidar aspectos que son propios de la justicia ordinaria como es la existencia y validez legal de una servidumbre de paso. En tales casos, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarando la improcedencia de la demanda (Cfr Exps Ns.° 0801-2002-PHC/TC, 2439-2002-AA/TC, 2548-2003-AA, 1301-2007-PHC/TC, 2393-2007-PHC/TC, 00585-2008-PHC/TC).
6. Que conforme a lo expuesto, la demanda de hábeas corpus en la que se alegue la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a través de una servidumbre de paso, exige previamente la acreditación de la validez legal y existencia de la servidumbre. De lo contrario, en caso de que la alegada vulneración de la libertad de tránsito exija la determinación de aspectos de mera legalidad, que exceden el objeto del proceso de hábeas corpus, la demanda deberá ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05976-2009-PHC/TC  
PIURA  
ISIDORO JUÁREZ ZETA

### Análisis del caso concreto

7. Que en el presente caso el recurrente ha alegado una servidumbre legal presentando copias de piezas procesales de un expediente penal en el que se le procesa por la comisión del delito de usurpación (fojas 15-48) y fotografías; no obstante, estas piezas procesales no demuestran la existencia de tal servidumbre, tanto más si la servidumbre se rige por el título de constitución, lo cual en el presente caso no está acreditado, razón por la cual este Colegiado no puede emitir pronunciamiento de fondo.
8. Que en este sentido, no siendo evidente de los actuados obrantes en el presente proceso de hábeas corpus la existencia de una servidumbre de paso sobre el predio del demandado, cuya existencia y validez legal deberá ser dilucidada por la justicia ordinaria, la presente demanda deberá ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5,1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR